



JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente

Proceso	Ordinario Primera Instancia
Radicado	76001310500720220005001
Demandante	DORICEL MOSQUERA BARREIRO
Demandado	COLPENSIONES
Link del expediente	ORD 76001310500720220005001

En Santiago de Cali D.E. a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN

I. ANTECEDENTES

Doricel Mosquera Barreiro solicitó que Colpensiones sea condenada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de hija «*invalida*» desde el 11 de mayo de 2005, así como los intereses moratorios o, en su defecto indexación, las costas del proceso y lo que se pruebe *ultra y extra petita*.

En sustento de sus aspiraciones, narró que: (i) a Leónidas Mosquera Rentería se le reconoció pensión de vejez a través de Resolución n.º 05985 del 24 de septiembre de 1992; (ii) el pensionado falleció el 11 de mayo de 2005; (iii) a la demandante le fue calificada una pérdida de capacidad laboral del 53.85% con fecha de estructuración 9 de enero de 1975, y (iv) solicitó la pensión de sobrevivientes, la que le fue negada mediante resolución n.º 20095 del 2005.

Agregó que dependía económicamente del causante y que convivió con el hasta la fecha de su fallecimiento (PDF. 06, Cuaderno Juzgado).

Mediante providencia n.º 628 del 9 de marzo de 2022, se admitió la demandada y se dispuso la vinculación en calidad de litisconsorte necesaria a Patricia Plaza Muriel como representante legal de la menor Orhyana Mosquera Plaza. Lo anterior toda vez que la pensión de sobrevivientes se le reconoció a esta última en un 100%.

Posteriormente, se intentó sin éxito notificar a la integrada, por lo cual, a través de auto nro. 2492 del 17 de agosto de 2023 se nombró curador *ad litem* y se dispuso su emplazamiento. (PDF. 25, f.º 1-2 Digital, Cuaderno Juzgado)

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al contestar la demanda, Colpensiones se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos en que se fundamenta, aceptó lo relativo al reconocimiento pensional de la pensión de vejez en favor del causante, la calificación que realizó la demandante y que negó el acceso a la pensión de sobrevivientes. Respecto a los demás, indicó que no le constaban.

Aclaró que la demandante no acreditó la dependencia respecto del causante. Y, en su defensa, propuso excepciones que denominó cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, carencia del derecho, buena fe, prescripción e innominada (PDF. 09, f.º 4-5 Digital, Cuaderno Juzgado).

Por su parte el curador *ad litem* se opuso a las pretensiones de la demanda. Frente a los supuestos fácticos refirió que eran ciertos, salvo los relativos a la convivencia y dependencia de la demandante. Y, no formuló mecanismos exceptivos (PDF. 28, f.º 6-7 Digital, Cuaderno Juzgado).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de 21 de noviembre de 2023, el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali resolvió (PDF. 36 cuaderno Juzgado):

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción formulada por COLPENSIONES respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 09 de febrero de 2019 y los intereses moratorios causados con anterioridad al 28 de febrero de 2019, y no probados los demás medios exceptivos.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora DORICEL MOSQUERA BARREIRO, de condiciones civiles acreditadas en juicio, es beneficiaria del 50% la sustitución pensional ocasionada con el fallecimiento del señor LEONIDAS MOSQUERA RENTERIA, en su calidad de hija mayor de edad invalida.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar a la señora DORICEL MOSQUERA BARREIRO, identificada con la CC. No. 66.886.133, el 50% de la sustitución pensional, con fecha de efectividad a partir del 09 de febrero de 2019, por valor de \$414.058, con los incrementos legales y las mesadas adicionales de junio y diciembre, mientras subsista su derecho, cuyo retroactivo hasta el 30 de noviembre de 2023, asciende a la suma de \$32.316.641,53. La entidad demandada se grava con el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 09 de octubre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Adviértase que cuando desaparezca en forma total el derecho a la pensión de ORHYANA MOSQUERA PLAZA., en su calidad de hija del causante, la pensión aquí reconocida se deberá acrecentar hasta llegar al 100%.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a continuar pagando a favor de la joven ORHYANA MOSQUERA PLAZA, el 50% de la sustitución pensional ocasionado con el fallecimiento del señor LEONIDAS MOSQUERA RENTERIA, en su calidad de hija menor de edad, hasta que subsistan las causas que le dieron origen a su derecho pensional.

QUINTO: Se autorizará a COLPENSIONES, para que del retroactivo adeudado a la demandante, realice los descuentos de aportes de salud, desde la fecha de su reconocimiento.

SEXTO: Si COLPENSIONES lo considera necesario, puede obrar de conformidad con el artículo 5º de la ley 1204 de 2008, a recuperar aquellas sumas de dinero que perdieron su causa, en razón de la reclamación y surgimiento del derecho en cabeza de nuevos beneficiarios de la prestación económica.

SÉPTIMO: COSTAS a cargo de la entidad demandada COLPENSIONES y en favor de la parte actora, se fijan las agencias en derecho en la suma de 2 SMLMV Liquidense por Secretaría.

OCTAVO: CONSULTESE la presente providencia con el Superior en el evento de no ser apelada.

IV. RECURSOS DE APELACIÓN

Demandada

Colpensiones interpuso recurso de apelación, en el que solicitó que se revoque la sentencia con fundamento en que la demandante no tiene derecho al reconocimiento pensional, toda vez que la norma aplicar era la vigente al momento del fallecimiento del causante, esto es, aquellos beneficiarios que acreditaran los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003.

Agregó que en lo que respecta a los hijos que tengan alguna discapacidad, deben acreditar no solamente el nexo de consanguinidad y el estado de invalidez sino además debe probarse la dependencia económica con el causante. Situación que, a su juicio, la demandante no acreditó en el proceso.

Adujo que tampoco era procedente ordenar el reconocimiento de los intereses moratorios en atención a que estos solo se causan a partir del acto administrativo que concede un derecho pensional, y que al no existir tal documento no incurrió en mora en el pago de la prestación. Además, que siempre ha actuado de buena fe, argumentos que hace extensivo al retroactivo pensional y las costas del proceso.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Admisión recurso de apelación

Mediante auto de 11 de marzo de 2024, el Tribunal admitió el recurso de alzada que Colpensiones formuló, así como el grado jurisdicción en los

puntos no apelados, corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, siendo la demandada quien los formuló de manera oportuna.

Remisión de proceso por medida de descongestión

A través de providencia del 11 de marzo de 2024, el presente trámite judicial se remitió a este Despacho, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo n.º CSJVAA24-31 del 29 de febrero de 2024 que el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle de Cauca emitió *«por medio del cual se redistribuyen procesos en los Despachos de Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA23-121214 del Consejo Superior de la Judicatura»*.

Por último, mediante auto de 1º de abril de 2024, este Despacho avocó conocimiento del presente trámite judicial.

VI. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que la demandante reclama el reconocimiento en su totalidad de la pensión de sobrevivientes por el deceso de su padre desde el 11 de mayo de 2005, la cual le fue negada por el ISS hoy Colpensiones mediante la Resolución 20095 de 2006, al considerar que no acreditó la dependencia económica respecto del pensionado fallecido.

Ahora, al revisar las pruebas obrantes en el expediente, en especial la resolución 20095 de 2006 (PDF. 01, f.º 1 Cuaderno Juzgado), la Sala advierte que Colpensiones le negó el acceso a la pensión de sobrevivientes a la demandante, pero la reconoció en un 100% a Orhyana Mosquera Plaza en calidad de hija menor de edad.

En consecuencia, es menester verificar si la integración del contradictorio se realizó correctamente.

En efecto, nótese que en cuanto a la vinculación de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes la Sala Laboral de la Corte Suprema ha considerado que los hijos del causante que al momento del fallecimiento ostentaran la calidad de menores de edad deben comparecer al proceso como litisconsortes necesarios, al respecto en la providencia CSJ AL7871-2016, reiterada en la CSJ AL3434-2020, se indicó:

Así las cosas, se evidencia que al tener Leinis Johana Medrano Cardona la calidad de menor de edad, sus derechos ostentaban la calidad de prevalentes, lo que generaba un litisconsorcio necesario respecto de ella, toda vez que su derecho eventual a la pensión solicitada, o a parte de ella, no podía ser soslayado por el juez de conocimiento y mucho menos por el tribunal.

En la Sentencia CSJ SL, 15 de feb. 2011, rad. 34939 al aludir a la CSJ SL, 31 de ago. 2010, rad. 36143 se advirtió:

Del mismo modo, es menester aclarar, que en sentencia reciente que data del 31 de agosto de 2010 radicado 36143, la Corporación sin desconocer el anterior criterio jurisprudencial, precisó que hay eventualidades excepcionales en que no es posible resolver el pleito sin la necesaria comparecencia de un determinado beneficiario, como por ejemplo cuando se trata de un <menor de edad>, dada su condición especial y la naturaleza del derecho, cuando a éste se le afecta o despoja de su porción pensional sin que se le hubiere oído ni permitido ejercer su derecho de defensa por no habersele vinculado debidamente al proceso, (...).

[...]

Aquí, sin lugar a dudas, se debió integrar el contradictorio en los términos del artículo 83 del C.P.C., como lo indica la censura, porque dada la condición especial del menor, la transcendencia del tema y la naturaleza del derecho no era posible resolver el pleito sin su comparecencia.

La conclusión del ad quem según la cual no podía «hablarse de vulneración del derecho de defensa, como quiera que la mentada decisión no le es oponible al menor Martínez Murillo quien no hizo parte en el proceso en el cual fue proferida», luce francamente equivocada, o por lo menos claramente contradictoria, porque si la sentencia «no le es oponible al menor», implicaría que no se le afectó su derecho pensional y que no se pueda cumplir su propia decisión y si se cumple, bajo tal entendimiento, la sociedad demandada tendría que asumir por pensión de sobrevivientes el 150%: 100% a favor del menor y el 50%, para la compañera permanente.

En Sentencia CSJ SL, 19 de nov. 2013, rad. 41894, ante circunstancias procesales similares de preterición de litisconsorcio derivado de la presencia de menores, se sostuvo:

Por lo anterior, en este asunto se está en presencia de una nulidad insaneable tal y como lo precisa el numeral 9º del artículo 140 del Código

de Procedimiento Civil, aplicable en el procedimiento laboral por la integración procesal que dispone el artículo 145 del estatuto adjetivo del trabajo y de la seguridad social, en relación con los menores a los que se ha hecho mención.

No obstante, como la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no tiene competencia para declarar la nulidad suscitada en las instancias, habrá de declarar la nulidad de lo actuado desde el auto que admitió el recurso de casación formulado por el apoderado de la señora Josefina Matilde Laríos Henríquez, y se ordenará que regresen las diligencias al Tribunal de origen para lo propio.

Por último, es preciso recordar, que esta Sala ha señalado que con decisiones como a la que ahora se adopta, no se afecta “el principio de prevalencia del derecho sustancial reconocido en el artículo 228 de la Constitución, sino que, antes bien, permite realizarlo cabalmente, en la medida en que, por mandato de la propia Carta Política y con rango de derecho fundamental, toda persona tiene derecho a un debido proceso (art. 29), cuyo observancia resulta necesaria para legitimar el pronunciamiento judicial que dirima el litigio. En este sentido, con el pretexto -o argumento- de administrar cumplida justicia y de hacer efectivo un derecho, no pueden los jueces hacer tabla rasa de las formas procesales, pues, aunque el derecho se satisficiera, la solución judicial no tendría legitimidad, la que sólo puede predicarse si la decisión del juez se ha adoptado ‘con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’. Sentencia CSJ SL, 1º feb. 2011, rad. 40201.

Así, se tiene que tal como lo estableció el juez de instancia Orhyana Mosquera Plaza debía comparecer al proceso, pese a ello paso por alto que para la data en que fue presentada la demanda -9 de febrero de 2022- la referida beneficiaria ya no era menor de edad, pues el 14 de abril de 2021 cumplió 18 años de edad (PDF. 01, f.º 1 Digital, Carpeta Activo Colpensiones Cuaderno Juzgado), de modo que no podía convocarse al proceso a través de su representante legal, pues Patricia Plaza Muriel no esta legitimada para comparecer al proceso ostentando una calidad que ya no tenía.

En consecuencia, en el caso que hoy ocupa la atención de la Sala, se configuró una trasgresión al debido proceso, toda vez que, aun cuando el *a quo* ordenó la vinculación de la litisconsorte necesaria, no garantizó el derecho de defensa y contradicción pues no la realizó manera correcta.

En tal perspectiva, la falencia mencionada se enmarca dentro de la causal de nulidad que consagra el numeral 8.º del artículo 133 del Código

General del Proceso, aplicable en virtud de la integración normativa que establece el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la notificación del auto admisorio de la demanda no se practicó en debida forma, pues no se convocó a quien debía ser citada como parte.

Por tanto, la Sala declarara la nulidad de todo lo actuado desde el momento en el que el despacho de origen profirió la sentencia objeto de apelación y, en consecuencia, se dispondrá que el *a quo* ordene la vinculación de Orhyana Mosquera Plaza, como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que se solicita en el presente proceso.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Sala Sexta De Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali D.E. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado en el presente asunto desde la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito Cali el 21 de noviembre de 2023, y se dispone que el *a quo* deberá ordenar la vinculación al proceso en debida forma de Orhyana Mosquera Plaza.

Segundo: Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo

Notifíquese, publíquese y cúmplase.


JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente

Katherine Hernández B.

KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfonso Linero', written in a cursive style.

ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS

Magistrado Ponente

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310500920240027301
Demandante	ESTHER JULIA POTOSÍ
Demandando	DISTRIBUIDORA DANATEX S.A.S
Expediente digital:	ORD 76001310500920240027301

En Santiago de Cali D.E. a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN:

I. ANTECEDENTES

Esther Julia Potosí presentó demanda ordinaria laboral contra Distribuidora Danatex S.A.S., la cual correspondió por reparto al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali bajo el radicado 76001310500920240027301, quien la admitió el 7 de junio de 2024, previa subsanación de la demandante, y ordenó su notificación.

El 28 de junio de 2024, mediante mensaje de datos, la actora realizó diligencia de notificación personal de la sociedad demandada y, el 22 de julio de 2024, la Distribuidora Danatex S.A. radicó la contestación de demanda, mediante e-mail que remitió al buzón del correo electrónico del Juzgado.

Por auto de 23 de julio de 2024 la *a quo* tuvo por no contestada la demanda, al considerar que, conforme al conteo de términos que realizó, el

plazo para contestar la demanda había fenecido, de modo que la demandante allegó el escrito de contestación de forma extemporánea.

Inconforme con la decisión, en el término de ley, la demandada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación. Para tal efecto, argumentó que no recibió el correo de notificación de la demanda inicial que aparece enviado el 21 de mayo de 2024.

Agregó que se enteró de la existencia del presente asunto, porque recibió el 18 de junio de 2024 comunicación por parte de la firma de abogados Ramírez y Asociados Abogados Laborales, con el ánimo de ejercer la defensa judicial en este proceso.

Resaltó que el 28 de julio de 2024, la parte actora *«realizó un intento de notificación de la demanda y anexos»*, el cual no se concretó, toda vez que al descargar los archivos adjuntos se evidenciaba un error, y que radicó contestación de demanda, con el fin de notificarse por conducta concluyente, ante el intento fallido de la demandante por notificarla

Consideró que, en virtud a las exigencias de la Ley 2213 de 2022, para que la notificación surta efectos, debe remitirse la demanda y los anexos, lo cual no se acreditó en el presente proceso, de modo que lo correcto era entender que se notificó por conducta concluyente, para evitar que se configure una nulidad procesal. Por último, aportó imagen con el objetivo de acreditar el *«intento fallido»* de descargar los anexos de la demanda.

A través de auto del 13 de agosto de 2024, la jueza de primera instancia no repuso su decisión y concedió la alzada en el efecto suspensivo. Para tal efecto, argumentó que la demandada no atacaba que la contestación de la demanda hubiese sido presentada en termino, sino que su reparo se centró en que la comunicación que la actora le remitió no podía tenerse como notificada, puesto que los archivos adjuntos tenían un error al momento de ser descargados.

Al respecto, consideró que los argumentos expuestos no eran válidos, puesto que bien pudo dentro del término de traslado informar tal anomalía para que en caso de que existiera alguna irregularidad la misma fuese subsanada, ya sea remitiéndole el link del proceso o en su defecto los archivos requeridos para dar respuesta a la demanda.

II. CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1 del artículo 65 del CPTSS, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito de Cali decide la apelación presentada por Distribuidora Danatex S.A. contra la providencia a través de la cual la *a quo* le tuvo no contestada la demanda.

Problema jurídico

Así, le corresponde a la Sala determinar si la *a quo* se equivocó al considerar que la contestación de la demanda que Distribuidora Danatex S.A. radicó el 22 de julio de 2024 fue extemporánea.

Notificación personal mediante de mensaje de datos

Sea lo primero indicar que las normas procesales que regulan las notificaciones de los procesos judiciales corresponden a aquellas vigentes para el momento en que se surtieron dichos actos, conforme lo establece el artículo 624 del Código General del Proceso – CGP- aplicable por remisión en materia laboral -artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS-, el cual establece:

ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.**

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad” (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Claro lo anterior, se tiene que, en el asunto bajo estudio, la parte actora realizó la notificación personal de la demanda a través de mensaje de datos que envió el 28 de junio de 2024 (ver folios 4-6 PDF 9 – cuaderno Juzgado), momento para el cual estaba vigente el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por su parte el artículo 74 del CPTSS frente al término que tienen las partes para contestar la demanda refiere:

Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

Frente a la notificación de las providencias judiciales por medios electrónicos, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ STC16733-2022 dijo:

Con ese razonamiento, podría concluirse que el establecimiento de una regla de carácter general según la cual deba requerirse en todos los casos al demandante para que, además de cumplir los requisitos del inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, demuestre que su contraparte recibió la comunicación por él remitida, podría resultar excesiva, incompatible con el principio constitucional de buena fe, e incluso, contraria al querer y al tenor de la normativa en comento.

Y es que, vistas bien las cosas, no resulta sensato y acorde a los postulados legales de implementación de las TIC, celeridad de los trámites y tutela jurisdiccional efectiva, que se hagan una serie de exigencias previas al demandante tendientes a verificar la idoneidad del canal de comunicación elegido para los fines del proceso, si, de todas formas, ninguna consecuencia jurídica pudiera derivarse de ello.

Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante -o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador.

En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado.

Intervalo

En tal perspectiva, el envío al correo de notificación y la certeza de la entrega del mensaje datos es una medida proporcional que debe cumplir el Despacho o la parte que la realizó, sin que sea necesario acreditar el acceso de la demandada al correo en el cual recibió la notificación.

Caso concreto

Conforme a lo anterior, el Tribunal procederá a determinar las fechas en que se surtió la notificación, si esta fue efectiva desde el momento de su envío, el término de traslado de la demanda y la forma en cómo debe efectuarse la notificación, con el objetivo de esclarecer si la contestación que la demandada presentó fue o no extemporánea.

Pues bien, al examinar la constancia de notificación que la parte actora realizó, la Sala advierte que la fecha de envío corresponde al 28 de junio de 2024 (folio 4-6 PDF9 – cuaderno Juzgado), actuación procesal respecto de la cual no existe controversia. La discrepancia se da frente a los archivos que se adjuntaron al mensaje de datos, pues la parte recurrente refirió que no tuvo acceso a ellos, y que la contestación de la demanda se presentó con el fin de que fuese notificada por conducta concluyente.

Claro lo anterior, se tiene que en el proceso obra informe rendido por Servientrega en el que dicha entidad certificó:

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no está bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2024/06/28 Hora: 16:18:50</p>	<p>Tiempo de firmado: Jun 28 21:18:50 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2024/06/28 Hora: 16:18:52</p>	<p>Jun 28 16:18:52 c1-4205-282c1 postfix/smtp[3641]: EA24E12488E: too-ppu@notorijos@dimex.com-, relay=mail.ingeniolacabuna.com[190.90.182.66]:25, delay=2, delays=0.08/0.0.88/1, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1sNIac-00041P-26)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2024/07/02 Hora: 09:45:43</p>	<p>Dirección IP: 190.90.182.86 Agente de usuario: Mozilla/4.0 (compatible; MSIE 7.0; Windows NT 10.0; Win64; x64; Trident/7.0; NET4.0C; .NET4.0E; Zoom 3.6.0; Microsoft Outlook 16.0.5450; ms-office; MSOffice 16)</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2024/07/02 Hora: 10:52:13</p>	<p>Dirección IP: 190.90.182.86 Colombia - Antioquia - Medellín Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/126.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presuntará que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo receptor el acuse de recibo que...

En tal sentido, a juicio de la Sala la citada constancia reitera los argumentos que la jueza de instancia expuso para concluir que la notificación se surtió el 28 de junio de 2024 a las 16:00 p.m.

Así, no es de recibo el argumento de la recurrente, al afirmar que no tuvo acceso a los documentos, pues tal como la jueza de instancia expuso, en caso presentarse algún inconveniente en la recepción de la notificación, correspondía a la demandada ponerla de presente en el término de traslado y no esperar hasta que la contestación se tuviese por extemporánea.

Además, tampoco se advierte que la sociedad accionada en el escrito de contestación tuviese la intención de que se le tuviera notificada por conducta concluyente, puesto que al revisar el memorial no se aprecia dicho escrito que señalara la presunta anomalía respecto de la notificación que hoy aduce.

En tal perspectiva, al emplear fecha que certificó la empresa de correo como el hito temporal para contabilizar los dos días después de los cuales se entiende surtida la notificación personal y, luego, al computar el término de traslado, se tiene entonces que el lapso para contestar la demanda en este caso venció el 17 de julio de 2024, no obstante la demandada radicó su contestación el 22 de julio siguiente, esto es por fuera del término concedido para tal efecto, tal como se muestra a continuación:



En consecuencia, no se equivocó la *a quo*, al considerar que la contestación de la demanda fue extemporánea, por lo cual la Sala confirmará la decisión de primer grado.

Costas

Costas en esta instancia a cargo de Distribuidora Danatex S.A. en favor de la demandante, al no prosperar la apelación que presentó.

Se fijan como agencias en derecho 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.5 SMLMV) a cargo de la demandada. Las cuáles serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

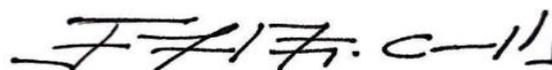
En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, D.E., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto que el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali profirió el 23 de julio de 2024.

Segundo: Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase


JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente


KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfonso Linero', written in a cursive style.

ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente

Proceso	ORDINARIO LABORAL - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
Radicado	76001220500020240022900
Demandante	MARICEL GÓMEZ
Demandando	COLPENSIONES
Expediente digital:	CCO 76001220500020240022900

En Santiago de Cali D.E. a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES

El 27 de junio de 2024, Marisel Gómez presentó demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, en la cual solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del fallecido Jaime de Jesús Medina Branchs, a partir del 13 de diciembre de 2023, prestación que a la fecha de la presentación de la demanda estima en \$11.810.416 por las mesadas causadas entre el 2023 y 2024.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali bajo el radicado 76001310501520240027600, quien mediante auto de 11 de julio de 2024 declaró su falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Lo anterior, con fundamento en que la cuantía del proceso no superaba los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes -SMMLV-. Al respecto, señaló que la actora estimó la cuantía del litigio en \$11.810.416, valor inferior a \$26.000.000 -20 SMMLV al 2024-, por lo cual consideró que el proceso debía tramitarse ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable por remisión del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social -CPTSS-, el cual preveía que las pretensiones de la demanda se calculaban al momento de su presentación.

Luego, por reparto el proceso correspondió al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, autoridad que, a través de auto del 12 de agosto de 2024, determinó que carecía de competencia para conocer del trámite judicial. Lo anterior, porque al revisar el asunto a dirimir correspondía a una prestación de carácter vitalicia que superaba la cuantía mínima establecida para ser de su conocimiento.

Agregó que, de mantener su competencia en este trámite, se haría nugatorio el derecho de las partes a una doble instancia, con lo cual se afectaría su derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por tanto, propuso el conflicto de competencia y remitió el expediente a este Tribunal para su resolución.

II. CONSIDERACIONES

Competencia

El numeral 5º, literal B del artículo 15 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, establece que las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocen *«De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial»*.

En consecuencia, esta Sala de Decisión es competente para conocer y resolver el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali frente al Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta misma ciudad, por tratarse de autoridades que pertenecen al mismo distrito judicial.

Problema jurídico

Así, le corresponde a la Sala determinar si la competencia para conocer del proceso ordinario laboral de referencia le corresponde al Juzgado Quince Laboral del Circuito o al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales ambos del distrito de Cali.

Competencia en razón a la cuantía

Sea lo primero indicar que el artículo 12 del CPTSS establece que corresponde a los jueces municipales de pequeñas causas conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda lo equivalente a 20 SMLMV al momento de presentar la demanda y a los jueces de circuito en primera instancia aquellos en los que la misma supere dicha suma.

Procedencia del conflicto negativo de competencia - Declaratoria de la falta de competencia por los factor subjetivo y funcional y su carácter improrrogabilidad

Sea lo primero indicar que el inciso 3 del artículo 139 del Código General del Proceso – CGP- aplicable por remisión en materia laboral en virtud de lo previsto en el artículo 145 del CPTSS, establece en su tenor literal que «[...]El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales [...]».

Es claro entonces que el legislador prohibió a los jueces negar su competencia en los trámites judiciales que sus superiores les envíen, de ahí

que, en principio, en ese escenario no es admisible que aquella autoridad suscite un conflicto negativo, con fundamento en su falta de competencia.

No obstante, excepcionalmente, aun cuando el litigio lo remita un superior, el Juez podría válidamente declararse incompetente, sólo si advierte el desconocimiento de los factores subjetivo y/o funcional, toda vez que éstos tienen el carácter de improrrogables y su transgresión genera una nulidad insaneable, conforme lo establece el artículo 16 del CGP.

En igual sentido, el artículo 149 del Código General del Proceso –CGP- aplicable por remisión en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, consagra:

ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Ahora, interesa precisar que el factor funcional de competencia corresponde a los diferentes grados o instancias de conocimiento, en relación con la distribución vertical de los procesos, conforme a los términos que el legislador ha previsto para tal efecto; de modo que este factor

determina que un proceso judicial sea conocido por un juez municipal o de circuito, así como las instancias del mismo.

En efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ AC1020-2019, conceptuó en cuanto al citado factor de competencia que: *«El funcional se deriva de la clase especial de tareas o funciones que desempeña el sentenciador en un litigio y de las exigencias propias de éstas. Su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distintas categorías; por ejemplo, el de apelación o casación».*

En tal perspectiva, para esta Sala es claro que un error al establecer la competencia funcional de un litigio deriva en el desconocimiento de la garantía constitucional a la doble instancia. Tal aspecto, no ha sido ajeno a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte, la cual en sentencia STL14003-2019, indicó:

En consecuencia, el trámite procesal que el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, **imprimió al proceso ordinario que aquí se controvierte, como de única instancia, fue inadecuado desde su inicio, pues dicho conflicto litigioso no podía tramitarse bajo esa cuerda procesal, lo cual conculcó a la sociedad accionante su derecho fundamental al debido proceso, según el cual ninguna actuación judicial puede obedecer al arbitrio del juzgador, como sucede en este caso, en el que se vulneraron además, los derechos fundamentales a la defensa, a la doble instancia y al acceso a la administración de justicia, de modo que cuando así actuó, violentó el debido proceso de las partes**, y por ello, se imponía conceder el amparo solicitado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda., -CREARCOOP, en los términos que fue concedido el resguardo por parte del juez constitucional de primer grado (negrilla y subrayado fuera del texto original).

En igual sentido, en sentencia CSJ STL3440-2018 la citada Corporación dispuso: *«Así las cosas, al comprometerse la competencia por factor funcional, pues se itera, esto en razón a que la sentencia fue dictada por un juez de pequeñas causas en materia laboral, y que ésta, correspondía a los jueces laborales del circuito en primera instancia, habrá lugar a la prosperidad de la tutela».*

Dilucidado lo anterior, es preciso ahora puntualizar que el Alto Tribunal ha previsto que en litigios en los cuales se pretende el reconocimiento de pensiones, la competencia no se determina por el valor de las mesadas pensionales adeudadas a la fecha de la presentación de la demanda, sino que por la cuantificación de la vida probable de quien promueve la acción, motivo por el cual, la autoridad judicial que debía conocer de estos procesos, era el Juez Laboral del Circuito, en primera instancia (CSJ STL 3515-2015):

En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, **cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.**

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia **y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales;** así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739.

Así las cosas, se encuentra que el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, al haber ordenado la remisión del proceso al Juzgado Municipal accionado no solo generó un yerro funcional insaneable (numeral 2 del art. 140 del C.P.C), en tanto, le ordenó conocer a un funcionario que no tenía la facultad para hacerlo, sino que también propició un vicio procedimental igualmente insaneable (numeral 4 del art. 140 del C.P.C), en tanto, se le imprimió un trámite de única instancia cuando lo procedente era de primera instancia (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Caso concreto

Conforme a las anteriores precisiones normativas y jurisprudencias, la Sala advierte que la demandante pretende el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en su favor en calidad de compañera permanente del fallecido Jaime de Jesús Medina Branchs, prestación que tiene el carácter de vitalicia. Así, es claro que la cuantía de este litigio no se determina por valor de las mesadas presuntamente adeudadas a la fecha de

la presentación de la demanda, sino por las calculadas con base en vida probable de la promotora del juicio, suma que evidentemente superaría el valor de 20 SMLMV.

En consecuencia, para este Tribunal es claro que el Juez Quince Laboral del Circuito de Cali erró al determinar que el competente para tramitar el asunto era el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Cabe precisar que en este caso resulta viable y necesario asignar competencia al Juez Laboral del Circuito, por cuanto no hacerlo afectaría el factor funcional de competencia, el cual, se itera, tiene el carácter de improrrogable y cuyo desconocimiento trasgrede la garantía de doble instancia y debido proceso de las partes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, D.E., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Dirimir el conflicto de competencia que se suscitó entre Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, determinando que este último es el competente para conocer del proceso.

Segundo: Remitir el presente proceso al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite que corresponda, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Tercero: Comunicar por Secretaría la presente decisión al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Notifíquese, publíquese y cúmplase



JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS

Magistrado Ponente



KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS

Magistrada



ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310500820220069201
Demandante	MARIA NOHELIA AGUIRRE
Demandando	PROTECCION S.A.
Expediente digital:	ORD 76001310500820220069201

En Santiago de Cali D.E. a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, procede a dictar la siguiente decisión:

DECISIÓN:

I. ANTECEDENTES

María Nohelia Aguirre solicitó que Protección S.A. sea condenada al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del deceso de su hijo -Juan Felipe Gallego Aguirre-. En consecuencia, requirió el pago del retroactivo pensional causado desde el 8 de julio de 2007, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali bajo el radicado 76001310500820220069201, quien mediante auto de 31 de enero de 2023 admitió la demanda y ordenó la notificación de la demandada Protección S.A., quien compareció al proceso de manera oportuna.

Al contestar la demanda, Protección S.A. se opuso a las pretensiones, de la demanda. En cuanto a los fundamentos fácticos, aceptó la fecha de nacimiento del causante. Respecto a los demás, indicó que no eran ciertos. Y, aclaró, que la demandante no acreditó los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes.

Como medios excepcionales propuso con carácter de previos lo de falta de integración del contradictorio, falta de jurisdicción y competencia, y como de fondo los de «*inexistencia de dependencia económica*»; compensación, buena fe, compensación, «*inexistencia de intereses moratorios*», prescripción e innominada. (PDF.10, f.º 1 a 16 Digital, Cuaderno Juzgado).

Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2023 la jueza de instancia dio por contestada la demanda por parte de la Protección S.A. y por auto del 15 de agosto de 2023 convocó a la audiencia del artículo 77 del CPTSS, diligencia que se llevó a cabo el 7 de septiembre de 2023.

En la citada diligencia se agotó sin éxito la etapa de conciliación, y la jueza de instancia mediante auto nro. 1461 del 7 de septiembre de 2023 dispuso:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas indebidamente denominada como “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO” y “FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”, formuladas por PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la excepcionante; agencias en derecho por la suma de \$580.000 y a favor de la demandante.

TERCERO: Continuar con el trámite de este proceso.

Para arribar a la citada decisión, argumentó que el artículo 12 del CPTSS, establece que uno de los elementos para asignar la competencia territorial está asociada al lugar donde se presentó la reclamación administrativa, de modo que al obrar en el expediente que una de las solicitudes pensionales se radicó en Cali, esto habilitaba al citado Despacho

para conocer del presente asunto, pues a su juicio no existe norma que establezca que la competencia se determina por el lugar donde se agotó la primera reclamación.

Adujo que cuando se presentan varias solicitudes, lo que se habilita es que surjan varios jueces competentes para conocer de una misma causa, y cuando ello ocurre es el demandante quien define en uso de su fuero electivo el lugar donde debe asumirse el conocimiento del proceso.

Inconforme con la decisión, la AFP demandada interpuso recurso de apelación en el cual solicitó que se revoque la decisión que la *a quo* profirió. Al respecto, expuso que la jueza no era competente para conocer del proceso, como quiera que la causa debía conocerse por los jueces del domicilio del demandado o el lugar donde se efectuó la reclamación administrativa, y que, en este caso, en el «2007» la demandante radicó reclamación pensional en Medellín, sin que pueda tenerse en cuenta la segunda solicitud pensional que radicó en Cali en «2022» a efectos de determinar la competencia.

A través de auto n.º1959 de 7 de septiembre de 2023, la juez concedió el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del CPTSS, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito de Cali decide la apelación que la demandada Protección S.A. formuló contra la providencia a través de la cual el *a quo* dispuso declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

Problema jurídico

Así, le corresponde a la Sala determinar si la *a quo* se equivocó al declarar no probada la excepción previa de falta de competencia.

Competencia territorial en razón a la reclamación administrativa entidades de seguridad social

Sea lo primero indicar que en lo relativo a la competencia territorial en razón al lugar en que se efectuó la reclamación administrativa, el artículo 11 del CPTSS señala que:

En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

Claro lo anterior, sea lo primero advertir que en el procedimiento laboral se ha establecido que cuando se trata de entidades de seguridad social, la competencia en razón del territorio está determinada por el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el lugar donde se haya efectuado la reclamación administrativa, a elección del demandante. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema ha determinado en sentencia CSJ AL2918-2024, que:

La competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

En tal perspectiva, no hay discusión, que el demandante en uso de su fuero electivo, esta facultado para presentar la demandada en los lugares señalados en la ley.

Caso concreto

Claro lo anterior, se tiene que, en este asunto, Protección S.A. considera que se presenta una falta de competencia territorial, al considerar que la misma debe determinarse por el lugar donde la demandante radicó la primera reclamación administrativa en el «2007» -Medellín-, y no por aquella asociada a la ciudad en la que presentó una nueva solicitud pensional en «2022» -Cali-.

Pues bien, a juicio de la Sala el de la recurrente no está llamado a prosperar, toda vez que no se configuran los presupuestos para declarar la excepción propuesta, toda vez que con la reclamación pensional que la demandante presentó en 2022 habilitó la competencia territorial para que los Jueces Laborales del Circuito de Cali pudieran tramitar el asunto que les fue sometido a reparto.

Al respecto, debe prohijarse la conclusión de la *a quo*, en tanto no se exhibe en el plexo normativo adjetivo ningún tipo de disposición que establezca que la primera reclamación administrativa limita el fuero electivo que le asiste a los demandantes en este tipo de procesos, al tenor de lo dispuesto en los artículos 11 del CPTSS.

Por tanto, al existir constancia de que la demandante presentó su solicitud pensional en Cali en el año 2020, previo a la radicación de la demanda, no se equivocó la jueza de primer grado al declarar no probada la excepción de falta de competencia y, en consecuencia, al determinar que era la competente para conocer el presente asunto, de modo que la Sala confirmará la decisión apelada.

Costas

Costas en esta instancia a cargo de la demandada Protección S.A. en favor de la demandante, al no prosperar la apelación que presentó.

Se fijan como agencias en derecho uno y medio salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.5 SMLMV). Las cuáles serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, D.E., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto que el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali profirió el 7 de septiembre de 2023 por las razones expuestas.

Segundo: Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase


JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente


KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS
Magistrada


ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
 Sala Sexta de Decisión laboral

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS

Magistrado Ponente

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310501520240015201
Demandante	JOSE CAMILO GONZALEZ QUITIAN
Demandando	- CONSORCIO CASA POBLADO conformado por INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS INCOE S.A.S. - INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERIA S.A.S. - MUNICIPIO DE CANDELARIA
Expediente digital:	ORD 76001310501520240015201

En Santiago de Cali D.E. a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, procede a dictar la siguiente decisión:

DECISIÓN:

I. ANTECEDENTES

José Camilo González Quintan presentó demanda ordinaria laboral contra el Consorcio Casa el Poblado conformado por las sociedades Ingeniería Construcciones y Equipos INCOE S.A.S. e Inversiones Grandes Vías e Ingeniería S.A.S. y el Municipio de Candelaria, en la cual solicitó que se declare la existencia de un contrato por obra o labor contratada que terminó por causas imputables al empleador.

En consecuencia, requirió que se condene a las demandadas al pago de las prestaciones sociales, vacaciones, la indemnización por despido sin justa causa y la del artículo 65 del CST, las costas del proceso y lo que se

pruebe ultra y extra *petita*. Además, requirió que el Municipio de Candelaria sea declarado solidariamente responsables, al ser la entidad beneficiaria de la obra.

El trámite judicial correspondió por reparto al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali bajo el radicado 76001310501520240015201, quien mediante auto de 17 de abril de 2024 inadmitió la demanda y concedió término para ser subsanada. Y, el 25 de abril de 2024, en el término legal el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial de «*subsanación*» de la demanda.

Mediante auto n.º 1120 del 7 de mayo de 2024, el *a quo* rechazó la demanda por considerar que: (i) el demandante no aportó prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas, (ii) tampoco allegó poder especial conferido al apoderado que formula la demandada, y (iii) no agotó la reclamación administrativa ante el Municipio de Candelaria de manera previa a la presentación de la demanda.

Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de apelación en el cual solicitó que se revoque la decisión que el juez de primera instancia profirió. Al respecto, indicó que los consorcios no son personas jurídicas, de modo que no le es exigible constituirse como sociedades y, por ende, no deben efectuar registro que pruebe su existencia o representación legal, de modo que basta con aportar el documento privado de conformación, en el cual se designa un representante legal.

Agregó que el poder especial que confirió al profesional del derecho, reposa en la carpeta anexos que aportó junto con el escrito de subsanación, y que al demandarse solidariamente al Municipio de Candelaria, no puede tenerse como «*parte procesal demandada*», de modo que no sea necesario efectuar la reclamación administrativa, como requisito de procedibilidad para presentar de la demanda.

Mediante providencia n.º 997 del 23 de julio de 2024, el *a quo* concedió el recurso de alzada al considerarlo procedente.

II. CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1.º del artículo 65 del CPTSS, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito de Cali decide la apelación que el demandante formuló contra la providencia a través de la cual el *a quo* dispuso rechazar la demanda por no aportarse el certificado de existencia y representación legal de las demandadas, el poder que le fue conferido al apoderado del actor y por no haberse agotado la reclamación administrativa.

Problema jurídico

Así, le corresponde a la Sala determinar si el *a quo* se equivocó al rechazar la demanda, al considerar que el demandante: (i) no agotó la reclamación administrativa en forma previa a la presentación de la demanda; (ii) tampoco acreditó la existencia y representación legal de las sociedades demandadas que conforman un consorcio y este último, y (iii) no aportó el poder que confirió a su abogado.

Reclamación administrativa

Sea lo primero indicar que en lo relativo a la reclamación administrativa, el artículo 6º del CPTSS señala que:

[...] las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta

Claro lo anterior se tiene que, en el proceso laboral, solo es posible presentar la demanda en contra de una entidad territorial cuando,

previamente, se adelante la respectiva reclamación administrativa, la cual se entiende surtida con la respuesta de la entidad o transcurrido un mes desde que el reclamo se formuló, sin obtener respuesta. Además, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema ha indicado que el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer de un asunto hasta tanto no se haya agotado la respectiva reclamación previa. En efecto, en providencia CSJ SL8603-2015, la Corporación resaltó:

Así las cosas, no es que la ley permitió una mutación de la naturaleza. Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable.

En tal perspectiva, es claro que la reclamación administrativa debe agotarse en forma previa a la presentación de la demanda con el fin de habilitar la competencia del Juez laboral.

Derecho de postulación

Al respecto, el artículo 74 del CGP establece que:

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez**, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Por su parte el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, menciona:

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticas y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Caso concreto

Claro lo anterior, se tiene que, en el presente asunto, el demandante no presentó la reclamación administrativa bajo el entendido de que, al perseguirse la responsabilidad solidaria del Municipio demandado, no era necesario agotar dicho requisito de procedibilidad.

Al respecto debe advertirse que el legislador benefició a la administración pública conocer de manera previa las reclamaciones que los trabajadores o servidores mediante una reclamación o simple escrito, ello con el fin de evitar controversias y acudir de manera innecesaria a la jurisdicción ordinaria.

Así, esa condición no se limita a que la entidad territorial sea llamada como demandada directa, sino también como obligada solidaria. Puesto que en primer lugar el legislador no previó tal excepción. Además, porque al conocer de manera previa las posibles omisiones de un contratista, la administración pública pueda, en caso de estimarlo necesario, resolver el asunto y evitar eventuales condenas a su cargo.

Ahora, adicional a la causal anterior, el juez de instancia consideró que el demandante no aportó el poder que confirió a su abogado, premisa que a juicio del recurrente es errada, toda vez que con la subsanación de la demanda el referido mandato se aportó.

Pues bien, al revisar los documentos anexos al memorial, mediante el cual pretendía subsanar las falencias advertidas en el auto de inadmisión de la demanda, la Sala observa que el demandante aportó un PDF, que contiene «*el mandato*» que le otorgó a su apoderado judicial; no obstante, se

tiene que dicho poder no cumple los requisitos mínimos necesarios. Lo anterior, porque si bien el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 flexibilizó las formas para su concesión, lo cierto, es que tales prerrogativas operan únicamente respecto a aquellos mandatos que se confieren mediante mensaje de datos.

En efecto, se advierte que en el memorial que se allegó no obra evidencia que permita concluir que el poder se confirió a través de tales herramientas tecnológicas, ni tampoco en el documento se indica «*expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado*» o «*que la misma coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*» (PDF 006, f.º 103 Cuaderno Juzgado).

Por tanto, la Sala considera acertada la decisión del *a quo* y confirmará la decisión objeto de recurso de alzada. Asimismo, en atención a que la ausencia de los anteriores requisitos es suficiente para mantener incólume la providencia de primer grado, es innecesario pronunciarse frente a las demás cuestiones objeto del recurso.

Costas

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, D.E., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto que el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali profirió el 7 de mayo de 2024 por las razones expuestas.

Segundo: Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese y cúmplase



JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS

Magistrado Ponente



KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS

Magistrada



ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA

Magistrado